



TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RDO. No. 686793104001-2021-00006-00

RECIBIDO en la fecha vía correo electrónico, hora 10.53 a.m., el Oficio aclaratorio suscrito por la accionante ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA en cumplimiento al auto expedido por este Despacho el día de ayer 20 de mayo de 2021, pasa al Despacho para lo que estime conveniente. San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Secretario,

HERIBERTO TIBADUIZA ARAQUE

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanado el escrito de tutela y aclarado por parte de la accionante el lugar de su domicilio actual dentro del término concedido, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”*, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, que mantiene en los Jueces del Circuito el conocimiento en primera instancia de las acciones que se interponen contra autoridades, organismos o entidades del orden nacional, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar –ICBF- en razón del concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF.- En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud.
- 2) Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- representada legalmente por el Doctor FRIDOLE BELLEN DUQUE o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, -ICBF-, representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos y pretensiones insertos en el líbello.

- 3) Vincular a la presente acción a los aspirantes de la OPEC 34772 al cargo ofertado denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° CNSC-20182230053905 del 14-09-2018, emitida en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como a todas las OPEC a nivel nacional que se inscribieron para el cargo denominado Defensor de Familia grado 17, código 2125, y para aquellos servidores que hoy ocupan el cargo en provisionalidad en cargos declarados desiertos mediante Resolución N° CNSC- 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, por lo que se dispone correrle traslado del escrito y sus anexos para que en el mismo término de 2 días, señalado en el numeral anterior, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Con este propósito se solicitará a la CNSC, hacer la publicación del presente auto como del escrito de tutela y anexos, que se adjuntarán, en la página oficial del concurso del ICBF dispuesta para notificaciones del proceso de selección, para cumplir con el principio de publicidad, a los aspirantes que hayan superado el mencionado concurso de Defensor de Familia Código 2125, grado 17, y para aquellos que hoy ocupan el cargo en provisionalidad en cargos declarados desiertos.

- 4) Ordenar de Oficio solicitar ante la CNSC y el ICBF, informar:
 - 1)** si se conformó lista unificada dentro de las OPECs del cargo Defensor de Familia grado 17, código 2125, específicamente la OPEC 34772 de Bucaramanga, conforme lo contemplado en la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordinal CUARTO, visto a folios 154 a 165, que viene como anexo.
 - 2)** Precisar con claridad los términos de vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 34772 que hoy nos ocupa y si al momento de interposición de derecho de petición invocado por la accionante ante el ICBF para el 24 de agosto de 2020, esta se encontraba vigente.
- 5) Practicar las demás diligencias que se estimen pertinentes.

MEDIDA PROVISIONAL

De otra parte, se desprende del libelo de tutela que la accionante en el encabezamiento de su escrito trae como referencia: "*ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA CON MEDIDA PROVISIONAL*", y luego de examinar un extenso contenido encuentra referencias jurisprudenciales que aluden al tema, sin que se peticione de manera concreta lo pretendido con la medida invocada, que podría concluirse se trata de la suspensión del proceso de selección de empleos de carrera administrativa de la Convocatoria N° N° 433 de 2016, OPEC 34772

en el cargo ofertado denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° CNSC-20182230053905 del 14-09-2018, para evitar que la su continuidad genere un perjuicio irremediable.

La solicitud de una medida provisional que pretenda suspender un procedimiento administrativo, exige una carga argumentativa con una estructuración diáfana que brinde precisión, así como la demostración de la inexistencia de otros mecanismos para salvaguardar los derechos, y no solo traer en cita multiplicidad de apartes jurisprudenciales y textos casi completos de fallos de otras autoridades, que llevan a confusión por lo extenso en su contenido y por encontrarse dentro del libelo pretensiones de otras acciones constitucionales, que le restan claridad a la situación fáctica y a las pretensiones.

Además que por tratarse de una acción de tutela por cuya naturaleza está dotada de celeridad y será objeto de resolución en el fallo que se emita, denotando que se trata de un mecanismo célere con un término perentorio, aunado a que no se advierte la urgencia inminente, dado que de prosperar este mecanismo, se podría ordenar a la entidad darle continuidad a la aspirante en el proceso de selección.

Por los breves razonamientos, el Despacho no accede a decretar la medida provisional que contempla el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LINA MARIA BRAVO VESGA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO SAN GIL - CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5546f12c388c044aebd265869b7dce406010d013831b1d637f83507
7b13f0aeb**

Documento generado en 21/05/2021 04:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**